

Juzgado de Primera Instancia número 89 de Madrid
Juicio ordinario número 2019. 40

SENTENCIA Nº 132/2020

En la ciudad de Madrid, a 28 de diciembre del año 2020

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don José-Ramón Manzanares Codesal, han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, seguidos a instancia de DON ALEJANDRO MATA CAMACHO --a partir de ahora, DON ALEJANDRO-- (con representación técnica de DON JOSÉ-JAVIER FREIXA IRUELA y dirección letrada de DON PEDRO-PABLO HERNÁNDEZ CÉSAR); frente al PARTIDO POLÍTICO PODEMOS --en adelante, el PARTIDO POLÍTICO-- (ostentando su asistencia jurídica DOÑA AZAHARA BOTELLA ARTACHO y su representación técnica DOÑA MARÍA-ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ). En el procedimiento ha sido parte el MINISTERIO FISCAL --a partir de ahora, el FISCAL--.

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON ALEJANDRO formuló en su demanda presentada el 18 de diciembre de 2018 estas peticiones: a) la declaración de nulidad de *"la participación de la candidatura 'Un paso adelante por Villalba', candidatura de PODEMOS encabezada por DON SERGIO ASUNCIÓN SALMEÁN, en las elecciones primarias celebradas por PODEMOS para las próximas elecciones municipales a celebrar en Collado Villalba"*, o *"con carácter subsidiario (...) acuerde declarar nulo el proceso electoral y los resultados de las elecciones primarias celebradas por PODEMOS"*



para las próximas elecciones municipales a celebrar en Collado Villalba". En ambos casos, interesó también b) la condena en costas del PARTIDO POLÍTICO.

El 5 de febrero de 2019 una diligencia de ordenación dispuso *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, en concordancia con el artículo 52.6, ambos de la LEC"*, incoar de oficio incidente de incompetencia territorial.

El 7 de febrero de 2019 el FISCAL consideró competente el juzgado del partido judicial de Collado Villalba, oponiéndose DON ALEJANDRO en escrito de 7 de febrero. Una diligencia de ordenación del 15 de febrero dispuso dar cuenta al magistrado titular del órgano unipersonal, y éste dictó auto el 19 de aquel mes resolviendo la competencia territorial del partido judicial de Madrid.

Un decreto del mismo 19 de febrero de 2019 admitió a trámite la demanda, emplazando al PARTIDO POLÍTICO para que contestara en veinte días. También aperturó pieza separada para el incidente cautelar que fue suscitado por la representación procesal de DON ALEJANDRO, y objeto de tramitación, celebración de vista del artículo 734 LEC y resolución.

El PARTIDO POLÍTICO presentó contestación el 22 de marzo de 2019 -- fechada el 21-- solicitando la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a DON ALEJANDRO.

El 18 de septiembre de 2019 el señor Letrado de la Administración de Justicia dictó diligencia en la que emplazó al FISCAL *"por plazo de veinte días a fin de que conteste a la demanda"*.

El 8 de octubre de 2019 tuvo entrada escrito rector del FISCAL en cuyo último párrafo solicitaba ser tenido *"por personado y parte en el presente procedimiento, en los términos antedichos, y se tenga por contestada la demanda"*.



El fundamento jurídico quinto del escrito exponía, haciéndose eco de la singularidad de su condición de parte en estos procedimientos, que *"el principio de imparcialidad obliga a no tomar partido en favor de una de las partes antes de estar en posesión de los elementos de juicio necesarios. Por ello, una vez que se le dé traslado de las contestaciones a la demanda y se practique la prueba pertinente, el Ministerio Fiscal informará en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales, tanto en cuanto a las cuestiones de forma como a las de fondo, en el acto del juicio que prevé el artículo 433 de la LEC"*.

SEGUNDO.- Los hechos de la presente litis quedan reflejados, en lo que a esta resolución conciernen, en sede del segundo de los fundamentos jurídicos.

Consumada la fase escrita de alegaciones mediante la admisión a trámite de la demanda, de un lado, y la contestación a la misma tras el emplazamiento y personación de la parte demandada, de otro, fueron las partes convocadas a la audiencia previa --celebrada el día 19 de febrero de 2020-- en la que: **a)** patentizaron la inexistencia de acuerdo sobre el litigio; **b)** pudieron alegar sobre cuestiones procesales que pudieran impedir la válida consecución y término del proceso; **c)** no lograron la conformidad sobre los hechos que apoyaban sus pretensiones (art. 281.3 LEC); y, **d)** propusieron los medios de prueba que estimaron útiles y pertinentes para basar en ellos sus pretensiones, resolviendo el Juzgado sobre ellos, según consta en el soporte audiovisual de esta audiencia.

Las partes fueron citadas al acto del juicio que se señaló para la práctica de la prueba admitida, a celebrar el 18 de junio del año en curso.

Sobrevenida la pandemia una diligencia de ordenación de 29 de mayo determinó *"en virtud de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo numero 232/2020, de ordenación de las sedes judiciales y distribución de las salas de vistas"* (acuerdo de adaptación a las condiciones a que obligaba el estado de alarma), suspender *"el juicio señalado para al próximo 18 de junio de 2020 (...) señalándose nuevamente para el próximo día 19 de junio de 2020 (...)"*.



El 19 de junio, abierta la sesión del plenario la parte actora informó a través de su representación de hechos en virtud de los cuales suplicó la suspensión, no oponiéndose el PARTIDO POLÍTICO ni el FISCAL a la misma.

En respeto al principio dispositivo, la suspensión fue acordada.

La prueba a practicar lo sería en sesiones de los días uno de julio y seis de noviembre de 2020.

TERCERO.- Los medios de prueba que, habiendo sido propuestos y admitidos en la audiencia previa del 19 de febrero, se practicaron, fueron:

I.- Interrogatorio en las personas de los testigos:

- (i) DON LEONARDO DÍEZ DOLINSKI
- (ii) DON RAÚL CARBALLERO GONZÁLEZ
- (iii) DON OBDULIO SERRANO LÓPEZ
- (iv) DOÑA PATRICIA-ELIA MATA VALIENTE
- (v) DON GONZALO-JAVIER DÍEZ TOMASICH
- (vi) DON FRANCISCO-JAVIER PÉREZ QUEVEDO
- (vii) DON EDUARDO ROBLES ELVIRA
- (viii) DOÑA EVA MORATA MARCO
- (ix) DOÑA ELENA MARTÍNEZ FLÓREZ
- (x) DOÑA ALEJANDRA SÁENZ MARTÍNEZ
- (xi) DON RICARDO TERRÓN EXPÓSITO y
- (xii) DON TOMÁS ALBERICH NISTAL

II.- Examen de documentos.

Terminada la fase probatoria, en atención al principio de justicia rogada el magistrado celebrante admitió la presentación de conclusiones escritas, estableciendo un plazo de cinco días para hacerlo al actor, sin solución de



continuidad y precluido el mismo, otro de cinco para el PARTIDO POLÍTICO; y por último, otro plazo igual para el FISCAL.

En sus conclusiones, DON ALEJANDRO ha interesado que se *"dicte sentencia conforme con el suplico de la demanda iniciadora de las presentes actuaciones"*. Además solicitó la práctica de diligencias finales. El PARTIDO POLÍTICO por su lado se opuso a las diligencias finales y solicitó que el juzgado dictara sentencia desestimando la demanda *"declarando la inexistencia de vulneración de los derechos del demandante"*. El FISCAL por su lado concluyó: *"Consideramos que la demanda debe ser estimada. La demanda, PODEMOS, con su actuación vulneró el artículo 23.2 de la Constitución, manipulando el resultado de las urnas, no solo controlando el censo y la acreditación de los votantes, sino los tiempos en los que las urnas estaban abiertas, provocando de esa manera la alteración de los resultados. Por lo tanto, este sistema crea dudas sobre la integridad y calidad democrática de los resultados"*.

Las últimas conclusiones fueron presentadas el 17 de diciembre de 2020, momento en que los autos han quedado conclusos, comenzando a correr el plazo para dictar sentencia, lo que se lleva a cabo en legal plazo.

En la sustanciación del proceso han sido observadas, con las limitaciones derivadas de la pandemia sufrida, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- LAS DILIGENCIAS FINALES

DON ALEJANDRO, no así el FISCAL ni el PARTIDO POLÍTICO, ha solicitado la práctica de varias de ellas, en orden a reafirmar o apuntalar aún más la base fáctica de su pretensión.



Tras anticipar la Exposición de Motivos LEC que *“según el principio procesal citado --principio dispositivo o de justicia rogada-- no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho”*, puntualiza el artículo 435.1 LEC que *“sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas: (...) 2.ª Cuando por causas ajenas a la parte que la hubiere propuesto no se hubiere practicado alguna de las pruebas admitidas”*.

Añade artículo 435.2.I que *“excepcionalmente el tribunal podrá acordar de oficio o a instancia de parte que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos”*.

Las diligencias finales solicitadas no parecen útiles toda vez que del examen de la prueba indiciaria que se desarrollará en el fundamento jurídico segundo, este tribunal unipersonal coincide con el FISCAL y DON ALEJANDRO, en que la demanda ha de ser objeto de estimación.

SEGUNDO.- PLANTEAMIENTO Y DESENLACE DE LA LITIS

Se ha adelantado que, salvo mejor criterio de la superior instancia, la demanda debe recibir favorable acogida (en fundamento independiente se detallará por qué la segunda de las acciones ejercitadas). Esta convicción viene apuntalada en el razonamiento siguiente:

A.- LAS CANDIDATURAS



DON ALEJANDRO presentó y encabezó una denominada CON LA GENTE SÍ PODEMOS, en las elecciones primarias del PARTIDO POLÍTICO convocadas en la localidad madrileña de Collado Villalba el 10 de octubre de 2018, cuya finalidad era definir el cuerpo y la cabeza de lista del PARTIDO POLÍTICO en las siguientes elecciones municipales que tendrían lugar el 26 de mayo de 2019. A tal fin el PARTIDO POLÍTICO contaría con dos urnas telemáticas, una para el cabeza de lista y otra para el cuerpo de la misma.

Las primarias telemáticas iban a tener lugar formalmente entre el veinte y el veinticinco de noviembre de 2018, ambos inclusive, y en ellas entrarían en liza tres candidaturas: la citada de DON ALEJANDRO; UN PASO ADELANTE POR VILLALBA, encabezada por DON SERGIO ASUNCIÓN SALMERÓN, que resultaría formalmente ganadora; y AHORA VILLALBA, liderada por DON GONZALO-JAVIER DÍEZ TOMASICH.

nVotes, nombre con que gira en el tráfico mercantil una empresa contratada al efecto por el PARTIDO POLÍTICO, a la que más adelante se hará referencia, declaró que de un total de 358 votos emitidos, los obtenidos por DON SERGIO fueron 156, 117 por DON ALEJANDRO y 81 por DON GONZALO-JAVIER.

El actor y candidato mostró inequívocamente su disconformidad y por las razones que desgrana su demanda estimó viciadas de nulidad radical las elecciones celebradas, sometiendo a la jurisdicción el análisis de su censura.

B.- DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Recogiendo la participación en asuntos de interés general, manifestación del principio de representación política, cual corresponde a un sistema democrático de derecho el artículo 23, arábigo 1 de la Carta Magna sostiene que *"los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos". "Asimismo --añade el 2--,* *tienen derecho a acceder a los cargos y funciones públicas, con los requisitos que señalen las leyes"* *"El carácter de derecho de configuración legal --entre muchas,*



SS. TC 161/1988, 10 y 24/1989-- *no nos puede hacer olvidar que los derechos del artículo 23.2 son derechos fundamentales*" (STC 71/1994, de tres de marzo, fundamento sexto), carácter esencial del juicio ordinario en que se ha sustanciado esta litis.

Lo que pudiera parecer una figura singular constituye en realidad un género con dos especies. *"Con una dicción uniforme la Constitución en su artículo 23.2 ha reconocido dos derechos íntimamente conectados a la vez que claramente diferenciados, el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos representativos y el derecho a acceder a las funciones y cargos no representativos. Así lo advertíamos --continúa la STC 71/1994, de 3 de marzo, de la que se toma prestado el texto-- en nuestra STC 24/1990, donde señalábamos cómo 'esta extensión del ámbito protegido por el derecho fundamental no implica, sin embargo, en modo alguno, que dentro de él no hayan de establecerse distinciones, pues no es el mismo contenido de tal derecho cuando se predica de cargos funcionariales, o mas ampliamente, no representativos, que cuando hace relación a cargos que se alcanzan a través de elección popular y tienen, por tanto, naturaleza representativa'"*.

El artículo seis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, expone sin margen de duda que los mismos *"se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes"*; añadiendo: *"los partidos políticos tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico"*.

Por último el artículo siete, primer arábigo, concluye: *"la estructura interna y el funcionamiento"* de los mismos *"deberán ser democráticos, estableciendo, en todo caso, fórmulas de participación directa de los afiliados en los términos que recojan sus Estatutos, especialmente en los procesos de elección de órgano superior de gobierno del partido"*.



Ergo si ocasionalmente tuviese lugar alguna incidencia que desvirtuara esa naturaleza democrática, se colige sin esfuerzo que habría una mediado vulneración de un derecho fundamental, que comprometería el proceso electoral seguido.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, determina por su lado en el artículo cuatro, numeral segundo, que *"nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones"*.

El "Reglamento de Primarias para Instituciones de Representación" del PARTIDO POLÍTICO demandado en este juicio ordinario establece en concreto:

En su artículo nueve que *"podrán votar en los procesos de primarias los inscritos y las inscritas que hayan verificado su identidad en el ámbito territorial correspondiente y que lo sean como mínimo diez días antes del inicio de las votaciones"*

El segundo párrafo del mismo artículo acuerda que *"la inscripción en PODEMOS, sin embargo, nunca se cierra. Las personas pueden seguir inscribiéndose y verifican su identidad en todo momento, pero solo podrán votar aquellas personas inscritas antes del cierre del censo de votantes descrito anteriormente"* (el subrayado no obra en el texto original).

El artículo tres por su lado, consta de cuatro párrafos:

"En el caso de elecciones municipales y de ciudad autónoma y en las ciudades o pueblos de menos de 50 000 habitantes, las primarias serán, por defecto, presenciales. Para hacer una excepción y que se lleve a cabo las primarias telemáticas, se requerirá el informe motivada del Consejo Ciudadano Autonómico correspondiente (...).



Por encima de 50 000 habitantes y por debajo de 200 000 --Collado Villalba es un municipio madrileño que cuenta con algo más de 63 000, según censo de 2018--, las primarias serán por defecto telemáticas, pero se podrán hacer excepciones y convocar primarias presenciales mediante el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

En ciudades por encima de 200 000 habitantes, las primarias serán obligatoriamente telemáticas.

En el caso presencial, tendrán derecho al voto las mismas personas que en el caso de las votaciones telemáticas (...)"

Por último el artículo 1 determina en su párrafo primero un extremo esencial:

"La reiterada exigencia expresada en el documento ético de que sean las personas inscritas en Podemos quienes decidan y orden las candidaturas en los diferentes procesos electorales (...)"

C.- LA CENSURA DEL CONCRETO PROCESO ELECTORAL

La misma es llevada a cabo por el FISCAL y DON ALEJANDRO en términos de dureza.

Los hechos constitutivos en un proceso son o deben ser fijados por la parte actora, correspondiendo a la demandada la demostración de los impeditivos, extintivos o excluyentes.

El principio *incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, (ex art. 217 LEC [antiguo 1214 CC]) y los también específicos del proceso civil: dispositivo y de aportación de parte (art. 216 LEC [*da mihi factum, dabo tibi ius, o judex judicita secundum allegata et probata*]) encomiendan a los litigantes la carga de la prueba (*onus probandi*).



Así, *“corresponde al actor y al demandado reconvinientes la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición”* (art. 217.2 LEC).

Por otro lado *“incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que se sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”* (art. 217.3 LEC).

DON ALEJANDRO se ha servido de la prueba de presunciones judiciales o *presumptio hominis*, según la cual *“a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia (...) deberá incluir el razonamiento (...)”* (art. 386.1 LEC).

De este modo, *“probando directamente hechos mediatos, se deducen de éstos aquéllos que tienen una significación inmediata”* (SCHONKE, KLEINKNECHT-MEYER).

Son requisitos de la presunción judicial que nos ocupa:

1.- Prueba directa de los hechos-base o indicios (SS.TS 11.III.1991 y 18.IX.1991). Es decir: esta prueba *“de hombre”* es válida únicamente *“siempre que tales presunciones judiciales se deban al acreditado indicio o base que las soportan”* (STC 108/1985, de 8 de octubre, en sintonía con la STS 1.^a 27.III.1989, entre muchas).

2.- Concurrencia de pluralidad de indicios unidireccionales, o uno muy señalado.



En terminología de la mejor doctrina científica, resulta menester *“una cadena de indicios que confluyan en el mismo resultado”* (FOREGGER, SERINI). Ergo, *“en principio ha de desconfiarse de un solo indicio”* (STS 11.III.1991).

Se enumeran los principales indicios o hechos-base que desembocan en la aceptación del planteamiento fáctico enarbolado por el FISCAL y DON ALEJANDRO en sus respectivos escritos de conclusiones, tras una introducción que pretende delimitar el escenario.

Atendida la reglamentación interna del PARTIDO POLÍTICO (Reglamento de Primarias para Instituciones de Representación) el plazo para votar debería haber corrido exclusivamente desde las diez horas del veinte de noviembre, a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos del veinticinco de noviembre, detallándose más adelante que parece que en las elecciones que se abordan parece que no fue así.

El voto constaba de los siguientes pasos: (1) acceso al sitio web participa.podemos.info/es; (2) introducción de un código de verificación (momento en que mediante una aplicación informática, el PARTIDO POLÍTICO se aseguraba de quién emitía el voto y autorizaba que lo hiciera); y (3) votación de un cabeza de lista (DON ALEJANDRO, DON SERGIO o DON GONZALO-JAVIER); para terminar (4) votando los componentes del cuerpo de lista (hasta siete miembros cada elector, potencialmente de una, dos e incluso las tres candidaturas).

Ha sido admitido que el PARTIDO POLÍTICO controlaba en su portal el censo y la autenticación de los votantes, en tanto una mercantil denominada ÁGORA VOTING, S.L. con un programa denominado nVotes y que gira en el tráfico mercantil con el nombre de su programa, recibía, custodiaba y contaba los votos.

(i) El primer hecho base relevante es la existencia de un número de personas, recogidas en los documentos uno, dos y tres presentados el dieciocho de



junio de 2020, que votaron la candidatura del actor, pero no aparecieron en el censo electoral que después ha sido presentado. Entre esas personas cabe citar a DOÑA ELITA DEL CARMEN ARMIJOS VIVANCO, DON MOHAMED HALLHOULL, DOÑA MARÍA VILLEGAS ALCOBENDAS, DON ABDELLATIT EL HANAFI y DON ABDELKADER EL IDRISI. El extremo fue reiterado por la testigo y letrada DOÑA PATRICIA-ELIA, que aseveró que estas personas, entre otras, se encontraban inscritas y verificadas el diez de noviembre de 2018, y habían emitido voto favor de la candidatura del actor.

(ii) El segundo hecho base lo integra la no disposición por ninguna de las candidaturas del censo, con anterioridad al inicio de las votaciones. Los cambios con posterioridad a la fecha máxima permitida (recuérdese el segundo párrafo del artículo nueve del Reglamento de Primarias para Instituciones de Representación), no parece que debieran desplegar efectos en aquella votación, pero lo hicieron.

El censo de las elecciones primarias lo componían: (i) las personas ya afiliadas, inscritas y validadas (consistiendo la validación en el relleno de un formulario, adjuntándose copia de documento identificativo --DNI, permiso de residencia o pasaporte--); (ii) quienes pudieran inscribirse y procedieran a la validación desde que se convocaron las primarias hasta el 10 de noviembre del año 2018; y por último (iii) las personas inscritas y no validadas, siempre que cumplieran la validación en cualquier momento antes del cierre de las votaciones primarias, personas estas últimas que no podían ser objeto de control por las candidaturas.

(iii) Pese a solicitarse como medio de prueba, y admitirse en la audiencia previa, el PARTIDO POLÍTICO no ha facilitado la relación de todos los inscritos en el partido antes del 10 de noviembre, con verificación de identidad antes del 25 de noviembre, fecha de comienzo de las elecciones. La relevancia de este extremo en el marco de la prueba indiciaria es muy alta (no se ha facilitado el que reiteradamente DON ALEJANDRO ha denominado "censo definitivo", siendo inconcebible que la parte demandada no haya dispuesto y disponga del mismo).



La no entrega del "censo definitivo" ha de interpretarse según las reglas de la sana crítica como un hecho negativo de falta de transparencia, que confiere fuerza a las críticas vertidas tanto por el actor y como por el FISCAL.

(iv) Las urnas telemáticas estuvieron abiertas desde el diecinueve de noviembre a las diecisiete horas y veintisiete minutos, hasta las veintidós horas y veintitrés minutos del veintiséis de noviembre.

En el informe aportado con la demanda, no impugnado en autenticidad, se detalla que *"desde los sistemas nVotes, en los procesos con PODEMOS se suele dejar la urna abierta algo más tiempo para que sea PODEMOS quien establezca las fechas definitivas de apertura y cierre. Los relojes de ambos sistemas no tienen por qué estar sincronizados, ni siquiera en la misma zona horaria. Las fechas y horas de cierre que establece PODEMOS son las definitivas, siempre que estén dentro del periodo que nVoves haya dejado abierta la urna"*.

Esta ampliación fue conocida oficialmente *ex post*, cuando el PARTIDO POLÍTICO emitió informe dando cuentas de los resultados. Los resultados oficiales se hicieron públicos el veintisiete de noviembre de 2018, por la mañana.

Ergo, como afirma el FISCAL en su informe del 17 de diciembre, median indicios de que es el PARTIDO POLÍTICO quien controló "los tiempos de apertura y cierre de las urnas al fiscalizar todo el proceso selector".

(v) nVotes aseveró que el número total de votos emitidos fue de 358, de los cuales resultaron válidos 352. Empero en la sesión antifraude del propio PARTIDO POLÍTICO, DOÑA PATRICIA-ELIA declaró que los presentes fueron informados de que los mismos eran 333.

(vi) Demostradamente votaron militantes de otros partidos, como DON TOMÁS ALBERICH NISTAL (de IZQUIERDA UNIDA); DOÑA EVA MORATA



MARCO, DON RENÉE MANDABA, DON DARÍO-UNAI CRISTÓBAL PULIDO, DOÑA MARÍA PULIDO BEZOYA y DOÑA MAR FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (del partido CAMBIEMOS VILLALBA); DON ARMANDO ASUNCIÓN SALMEÁN (del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL); y DON IVÁN SEVILLA REDONDO (del partido VECINOS POR COLLADO VILLALBA).

De la prueba practicada no se desprende que los partidos VECINOS POR COLLADO VILLALBA y CAMBIEMOS VILLALBA, municipalitas, hubieran alcanzado algún acuerdo para acudir a las elecciones con el PARTIDO POLÍTICO demandado en este procedimiento, de lo que se desprende que al tiempo de la celebración de las primarias cuestionadas, eran rivales. El acuerdo que se terminó alcanzando entre el PARTIDO POLÍTICO demandado en este procedimiento y CAMBIEMOS VILLALBA, fue posterior a las primarias objeto de este juicio ordinario.

La normativa del PARTIDO POLÍTICO prohíbe en cualquier caso que voten en sus primarias militantes de otros partidos no municipalistas, que compitan con él en ámbito nacional, caso del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL e IZQUIERDA UNIDA.

(vii) Mientras la candidatura de DON ALEJANDRO obtuvo formalmente 117 votos (la misma el cuerpo de la lista como él mismo), DON SERGIO habría obtenido 156, pero sólo 90 su candidatura. Los restantes 66 sin embargo no fueron a lista alguna.

El doble hecho-base anterior presenta transcendencia, toda vez que indica que un 40% de los votantes que se identificaban con DON SERGIO, no lo hacían con los componentes de su lista... ni con los componentes de ninguna otra lista.

(viii) Fue celebrada la sesión antifraude prevista en la normativa interna, en relación a la cual el testigo DON RAÚL (del PARTIDO POLÍTICO) certificó que acudieron DON SERGIO ASUNCIÓN SALMEÁN y DON GONZALO-JAVIER DÍAZ



TOMASICH, si bien DOÑA PATRICIA-ELIA, testigo presencial e interventora en la candidatura de DON ALEJANDRO, reiteró que DON SERGIO no estuvo.

(ix) De la sesión antifraude, que debiera haberse pronunciado sobre buena parte de las cuestiones aquí sometidas a enjuiciamiento, pese a su importancia (esas cuestiones han derivado en el procedimiento de referencia) no se levantó acta. De las misma sólo queda el recuerdo de los presentes.

(x) La testifical de profesionales del PARTIDO POLÍTICO coincidió en que los votos de aquel proceso de primarias se encontraban encriptados, y nadie salvo nVotes podía conocerlos, pero es lo cierto que en la sesión antifraude pudo verse en la pantalla de un ordenador el listado de los votos, algunos resaltados en color naranja. No parecen probados, pues, el secreto y el encriptamiento.

(xi) De la prueba testifical practicada se desprendió también que fueron eliminados algunos votos, argumentando los profesionales del PARTIDO POLÍTICO que el motivo estribó en que se habían emitido desde ordenadores con la misma dirección de internet (es decir: desde el mismo ordenador). El hecho por sí solo no parece justificativo, y los declarantes reconocieron que no se llevó a cabo examen o investigación que permitieran colegir que el hecho de que varias personas hubiesen utilizado el mismo ordenador conectado a internet, comportaba fraude (recuérdese que el PARTIDO POLÍTICO sólo permitía votar a las personas afiliadas, inscritas y validadas, resultando comprensible que personas sin ordenador, ejercieran su derecho al voto desde el ordenador de un tercero, dado que las elecciones eran exclusivamente telemáticas).

(xii) El interventor de la candidatura ganadora reconoció en la sala del órgano judicial que supo al tiempo de la sesión antifraude que los votos anulados eran de la candidatura de DON ALEJANDRO. Los responsables informáticos del PARTIDO POLÍTICO habían asegurado por su lado que en la sesión antifraude dicho conocimiento era de todo punto imposible.



(xiii) El señor DÍEZ DOLINSKI, ingeniero informático con labores de programación desde el año 2000, responsable de desarrollo informático del PARTIDO POLÍTICO que le tenía contratado, gestor del programa informático nVotes y encargado de controlar el secreto de las votaciones, declaró que el censo estuvo abierto hasta el día 25, que el PARTIDO POLÍTICO podía acceder a la votación y conocer quien había emitido el voto, y a favor de quién.

(xiv) El señor PÉREZ QUEVEDO, ingeniero de telecomunicaciones, contratado por el PARTIDO POLÍTICO del que es coordinador informático estatal, declaró que el censo no era inmutable, pudiendo modificarse hasta el mismo momento de votación. Expuso que desde su ordenador portátil él podía acceder en cualquier momento de las votaciones al sistema, y conocer los votos emitidos y sus destinatarios.

(xv) El señor ROBLES ELVIRA, ingeniero informático, desarrollador del programa nVotes y legal representante de la mercantil ÁGORA VOTING, S.L. (que como se ha señalado gira en el tráfico mercantil como nVotes) informó que habían participado en entre veinte y treinta procesos electorales del PARTIDO POLÍTICO demandado. Su empresa podía conocer quién había votado, pero no a quien. Especificó que el control de la votación lo ostentaba el PARTIDO POLÍTICO, que podía acceder al canal de participación y tomar conocimiento de los detalles.

(xvi) De relevancia fue la afirmación no contradicha de que cabía la posibilidad de cambiar el sentido del voto, de modo que podía votarse tantas cuantas veces se deseara, cambiando de esa manera el voto anterior.

Atendido este conjunto de hechos-base y su repercusión en el proceso electoral, parece razonable aceptar la conclusión del FISCAL el diecisiete de diciembre del año en curso, según la cual el PARTIDO POLÍTICO *"vulneró el artículo 23.2 de la Constitución, manipulando el resultado de las urnas, no solo controlando el censo y la acreditación de los votantes, sino los tiempos en los que*



las urnas estaban abiertas, provocando de esa manera la alteración de los resultados".

TERCERO.- LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS

La primera acción, declarativa de nulidad de "*la participación de la candidatura 'Un paso adelante por Villalba'*" nunca podría estimarse atendido que la demanda no se ha dirigido frente a los miembros integrantes de la misma

La personalidad (o aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas) se desdobra en capacidad jurídica (de goce, de derecho o estática), inherente a toda persona por el hecho de serlo; y de obrar (de disposición, de ejercicio o dinámica), precisada de inteligencia y voluntad.

Subespecie de la primera es la capacidad de ser parte en el proceso (art. 6 LEC), y de la segunda, la capacidad procesal (art. 7 LEC) también conocida como legitimación *ad processum* (LEC 1881 arts. 533.2.º y 2.1), distinta de la legitimación *ad causam* (art. 10 LEC), tanto activa (figura estrechamente ligada a la acción) cuanto pasiva ("*serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*" [art. 10 LEC]).

Legitimación *ad processum* (capacidad procesal) es la pura capacidad de obrar (en cualquier proceso y en general), en tanto que aquella otra *ad causam* viene constituida por la alegación de un derecho concreto, sobre un objeto litigioso en cuestión, en un proceso igualmente particular.

Ha de ventilarse la primera como excepción procesal, en tanto la segunda, como excepción material debe abordarse siempre en sentencia, por su estrecha relación con la cuestión de fondo: la acción. Si DON ALEJANDRO deseaba declarar la nulidad de una participación, inexorablemente debía haber demandado a todos y cada uno de los integrantes de la misma, no pudiendo condenarse a alguien sin otorgarle el derecho a ser oído y defenderse.



La segunda acción (declarativa de nulidad del proceso electoral) topó inicialmente con el obstáculo de una litis trabada aparentemente de modo insuficiente. Es cierto que todas las candidaturas lo eran de afiliados del PARTIDO POLÍTICO, y frente a éste se ha dirigido la acción, pero también lo es que la nulidad afectaría también a las otras dos candidaturas que compitieron en aquellas primarias, AHORA VILLALBA y UN PASO ADELANTE POR VILLALBA, ninguna de las cuales la demanda sostiene eran del agrado de la dirección del PARTIDO POLÍTICO.

En esta segunda acción el PARTIDO POLÍTICO y el FISCAL no excepcionaron falta de litisconsorcio pasivo necesario.

“La figura de creación jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario tiende a evitar, de una parte, que puedan resultar afectados directamente por una resolución judicial quienes no fueron oídos en juicio, y, de otra, a impedir la posibilidad de sentencias contradictorias”. “Tal figura sólo puede entrar en juego (...) respecto a aquellas personas que hubieran tenido intervención en la relación contractual o jurídica objeto del litigio” (ambas citas de la STS 1.ª 13.V.2005).

“No es de apreciar tal situación litisconsorcial cuando los posibles efectos hacia terceros se producen, con carácter reflejo (...); en estos casos su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario, sino voluntaria o adhesiva, ya que la extensión de los efectos de la cosa juzgada no les alcanza, ni se produce para ellos indefensión” (STS 1.ª 21.XII.2004).

Tenía advertido el Alto Tribunal en vigencia de la LEC 1881 que *“la situación de litisconsorcio pasivo necesario, cuando exista en el caso concreto sometido a resolución, tiene imperativamente que ser apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional, tal como lo reitera la jurisprudencia” (STS 1.ª 25.I.1990).*



La polémica surgió al detallar el artículo 420 LEC 2000 que la cuestión se resolvería cuando *"el demandado haya alegado en la contestación falta de litisconsorcio debido"*, lo que generó, como recuerda nuestra mejor doctrina (por toda ella, FERNÁNDEZ GIL) que un respetado sector doctrinal interpretara la necesidad de *"instancia de parte para que el Tribunal pudiera permitir la subsanación en la audiencia previa. El Tribunal Supremo, no obstante, ha seguido admitiendo la posibilidad de estimación de oficio de la defectuosa constitución de la relación procesal por falta de llamada al litigio de todos aquéllos que necesariamente deben intervenir en él (STS de diecisiete de abril de 2008), ya que al tratarse de una cuestión de orden público, la defectuosa constitución de una relación procesal impide la decisión sobre el fondo del litigio (STS de doce de junio de 2012), pudiendo ser subsanando el defecto mediante emplazamiento de los que debieron tener intervención en el proceso"*.

En el caso presente la excepción no fue estimada por las siguientes razones:

--- Las elecciones municipales de veintiséis de mayo de 2019 se celebraron, viniendo a ser válidamente constituida la corporación municipal, corporación lógicamente ajena al proceso de elecciones primarias de un partido (esto es: a como el PARTIDO POLÍTICO demandado seleccionó su lista).

--- Como reiteradamente ha expuesto la representación procesal de DON ALEJANDRO, este procedimiento y su sentencia de primera instancia --de igual modo que en su caso la de apelación-- desplegarán efectos formales, pero no materiales. En nada repercutirán tampoco de modo eficaz en las otras dos candidaturas.

--- El FISCAL y el PARTIDO POLÍTICO dieron por buena la conformación de la litis en los términos en que resultó trabada. Una interpretación jurisprudencial menor o de las audiencias provinciales, minoritaria, sostiene que el litisconsorcio pasivo de oficio puede plantearse y acordarse, no constituyendo ello una exigencia sino una posibilidad.



Se desprende de lo expuesto hasta este momento que es la segunda acción ejercitada, acción subsidiaria, la que debe prosperar.

CUARTO.- LAS COSTAS

Se regulan en una gavilla de artículos, cuyo epicentro lo constituye el 394. El criterio del vencimiento se da la mano con otros dos complementarios, también postulados por nuestra Ley adjetiva: el de la *“compensación de costas”* (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resulten íntegramente estimadas, y el de la *“temeridad”*.

Anudando los tres, *“las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”* (*“salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*); ambas citas del artículo 394.1.I.

A la vista del signo del fallo de esta resolución, no concurriendo al entender del juzgador serias dudas de hecho o Derecho, y teniendo en cuenta el modo de litigar de las partes, procede imponer a la parte vencida las costas producidas en esta instancia.

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consideración a los razonamientos expuestos procede dictar el siguiente

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario interpuesta por DON ALEJANDRO MATA CAMACHO (con representación técnica de DON JOSÉ-JAVIER FREIXA IRUELA); frente al PARTIDO POLÍTICO PODEMOS (actuando por



medio de DOÑA MARÍA-ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ) y habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL. En virtud de dicha estimación:

PRIMERO.- Declaro la nulidad del proceso electoral y los resultados de las elecciones primarias celebradas por el PARTIDO POLÍTICO PODEMOS en el municipio de Collado Villalba, provincia de Madrid, para las elecciones municipales que tuvieron lugar el veintiséis de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Condeno al PARTIDO POLÍTICO PODEMOS al pago de las costas devengadas en el presente proceso.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incorporándose la original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes (art. 150.1 LEC) “*bajo la dirección del Secretario*” (art. 152.1), en tiempo (art. 151) y legal forma (art. 152).

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

RECURRIBILIDAD.- Dicha sentencia puede ser impugnada, ex artículos 448.1 (requisito de gravamen) y 455 LEC, mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial.

El recurso deberá interponerse, sin fase previa de preparación, por escrito dirigido a este Juzgado, en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día



siguiente a su notificación (art. 458.1 LEC); debiendo “*exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna*” (art. 458.2 LEC, modificado, al igual que el arábigo 1, por la Ley 8/2011, de 1 de julio, de Medidas de Agilización Procesal).

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Ilmo. magistrado titular del Juzgado, en audiencia pública y con mi asistencia, de lo que yo, Secretario judicial. **Doy fe.**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Dº honor, intimidad e imagen firmado electrónicamente por JOSE RAMON MANZANARES CODESAL